



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3805/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3805/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceder al documento por medio del cual se instruyó a los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, Cuauhtémoc, a no permitir el acceso de visitantes hasta que alguna persona servidora pública del área a la que asisten autorice su ingreso.

Porque no se entregó el documento solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave:

Instrucción, Documento, Acceso, Visitantes, Autorice.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3805/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3805/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3805/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161824001646, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Copia del documento por medio del cual se instruyó a los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, a no permitir el acceso de visitantes, hasta que algún servidor público del área a la que asisten autorice su ingreso.” (Sic)

2. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Administración de Capital Humano:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“...

Por lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documental que obra en esa Dirección de área, no se localizó documento alguno que contenga la información procesada al nivel de detalle requerido; en ese sentido, se informa que el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece los límites en cuanto a la forma en que pueda satisfacer el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como se encuentre en sus archivos, por lo que en el derecho de acceso a la información no comprende que esta sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante.

Sírvase el criterio 3/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de reforzar lo anteriormente descrito:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante y atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado en el **artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se hace de su conocimiento que el personal de seguridad y vigilancia que presta sus servicios en la Secretaría de la Contraloría General, da cumplimiento a las acciones establecidas en el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del Inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, mismo que fue aprobado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, donde en el apartado de '**Metas Específicas, cuantificables y medibles**', numeral 2 se establece lo siguiente: 'Obligatoriamente se solicitará vía telefónica a las Unidades Administrativas que corresponda, la autorización de acceso para servidores públicos externos y visitantes'. En ese sentido, corresponde a cada Dirección General, de área u Homólogos, que se encuentran adscritos a esta Dependencia, determinar el acceso y/o atención que se proporcionara a los servidores públicos externos o visitantes.

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

*En tal virtud de los preceptos legales invocados, puede claramente precisarse que, una solicitud de una información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión y/o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la documentación generada o en poder de los sujetos obligados; acotando que se tratará de aquella información de carácter público la cual se encuentra enunciada en el **artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
...” (Sic)*

3. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que el hecho de que los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, no permitan el acceso de visitantes, hasta que algún servidor público del área a la que asisten autorice su ingreso, es evidente que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada; toda vez, que mediante algún documento se giró dicha instrucción. Aunado a lo anterior no omito precisar, que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.”
(Sic)*

4. Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el 16 de septiembre día de la Independencia Nacional de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3805/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Septiembre de 2024 a las 16:54 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta primigenia, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder al documento por medio del cual se instruyó a los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, a no permitir el acceso de visitantes hasta que alguna persona servidora pública del área a la que asisten autorice su ingreso.

b) Respuesta primigenia. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Administración de Capital Humano hizo del conocimiento que el personal de seguridad y vigilancia que presta sus servicios en la Secretaría de la Contraloría General, da cumplimiento a las acciones establecidas en el Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del Inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General, que fue aprobado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, donde en el apartado de “Metas Específicas, cuantificables y medibles”, numeral 2 se establece lo siguiente: “Obligatoriamente se solicitará vía telefónica a las Unidades Administrativas que corresponda, la autorización de acceso para servidores públicos externos y visitantes”. En ese sentido, corresponde a cada Dirección General de área u homólogos que se encuentran adscritos a esa Dependencia determinar el acceso y/o atención que se proporcionara a los servidores públicos externos o visitantes.

c) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente se negó a proporcionar la información solicitada, asimismo no realizó la búsqueda exhaustiva, toda vez, que mediante algún documento se giró la instrucción de no permitir el acceso de visitantes hasta que algún servidor público del área a la que asisten autorice su ingreso.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas:

“ ...

*Al respecto, le informo que, en cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con el oficio **SCG/DGAF-SAF/1799/2024**, emitido por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, se adjunta al presente el ‘Programa Anual de Seguridad a Instalaciones del inmueble que ocupa la Secretaría de la Contraloría General’.*

...” (Sic)

A la respuesta complementaria se adjuntó lo siguiente:

- Oficio SCG/DGAF-SAF/1799/2024 que contiene la respuesta primigenia y cuyo contenido fue transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- “Programa Anual de Seguridad a Instalaciones” para el domicilio Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 Ciudad de México.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, del contraste realizado entre esta y la inconformidad hecha valer, se determina que se satisfizo la solicitud por lo siguiente:

El Sujeto Obligado entregó el documento que da cuenta de la instrucción a los elementos de la policía auxiliar que prestan sus servicios en la entrada del edificio ubicado en la Avenida Arcos de Belem número 2, colonia Doctores, demarcación territorial Cuauhtémoc, a no permitir el acceso de visitantes hasta que algún servidor público del área a la que asisten autorice su ingreso, siendo este el **“Programa Anual de Seguridad a Instalaciones”** y fue entregado a la parte recurrente como se muestra a continuación con los siguientes extractos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASEGURAMIENTO Y SERVICIOS
Subdirección de Servicio de Vigilancia Consolidada

FECHA
3 Jun/o 2024
FOLIO

PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD A INSTALACIONES

DEPENDENCIA :	SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE
UNIDAD ADMINISTRATIVA :	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	EL AÑO DE CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE ES DE 1985, Y CONSTA DE SÓTANO, PLANTA BAJA, Y PISOS: 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 (AZOTEA). LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, OCUPA UN TOTAL DE 12 NIVELES SOBRE EL NIVEL DE LA BANQUETA, ES DECIR, PISOS: 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 (AZOTEA), DEL INMUEBLE. EL INMUEBLE CONSTA DE 9,500m2 DE CONSTRUCCIÓN.
DOMICILIO :	AVENIDA ARCOS DE BELÉN, NÚM. 2, COL. DOCTORES ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO	EDIFICACIÓN TIENE UN CUERPO ESTRUCTURAL CON SÓTANO PARA USO DE ESTACIONAMIENTOS, PLANTA BAJA, QUINCE NIVELES PARA USO DE OFICINAS SOBRE EL NIVEL DE BANQUETA Y AZOTEA, ÉSTA ÚLTIMA ESTRUCTURADA CON PERFILES METÁLICOS. LAS DIMENSIONES APROXIMADAS EN PLANTA DEL EDIFICIO SON DE 18.60m PARALELO A LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS Y DE 29.0m PERPENDICULAR A DICHA AVENIDA.
NOMBRE Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE :	ARCOS DE BELÉN 2	LA ALTURA DE PLANTA BAJA A AZOTEA ES DE 56.0m, Y TIENE 9 MARCOS MONOLÍTICOS DE CONCRETO ARMADO ESTRUCTURAL, 6 PARALELOS A LA AVENIDA EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS Y 3 PERPENDICULARES A DICHA AVENIDA, EL SISTEMA DE TABLERIS DE PISO ES DE VIGUETAS PRECOLADA Y BOVEDILLA, SOBRE LA QUE EXISTE LOSA DE CONCRETO O "FIRME DE COMPRESIÓN".
	https://www.google.com/maps/place/SECRETAR%C3%8DA+DE+LA+CONTRALOR%C3%8DA+GENERAL/@19.4284363,-99.1423225,20.75z/data=!4m5!3m4!1s0x85d1f1f7d1c1cb03:0x2d4f528041e7330831m2!3d19.428508514d-99.142412271m-es&authuser=0	LA REHABILITACIÓN ESTRUCTURAL QUE SE BASÓ EN EL REGALMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DF DEL 2004 ABARCANDO TODAS LAS COLUMNAS Y TRABES, CONSISTENTE EN LA ENVOLTURA CON CONCRETO Y REFUERZO DE VARILLA CORRUGADA, GASBITÁNDOSE LO NECESARIO DE REFUERZO PARA CUMPLIR CON ESTÁNDARES DE DUCTIBILIDAD Y RESISTENCIA PARA ELEMENTOS DE CONCRETO REFORZADO, SE IMPLEMENTARON MEDIDAS DE CONFRIMIENTO UTILIZANDO SOLERAS METÁLICAS COMO CINTURONES.
		EN LOS MARCOS EXTERIORES DEL SENTIDO NORTE SUR PARALELAS A LÁZARO CÁRDENAS, SE HAN IMPLEMENTADO ELEMENTOS DIAGONALES DE ACERO PARA INCREMENTAR LA RIGIDEZ DE ESTA DIRECCIÓN.

PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD A INSTALACIONES

METAS ESPECÍFICAS, CUANTIFICABLES Y MEDIBLES			
CONS.	DESCRIPCIÓN	INICIO	CONCLUSIÓN
1	ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL USO OBLIGATORIO DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN INSTITUCIONAL APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, GAFETES DE ACCESO A CADA PISO SEGÚN CORRESPONDA A VISITANTES Y PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN AL INTERIOR DEL EDIFICIO.	feb-24	dic-24
2	OBLIGATORIAMENTE SE SOLICITARÁ VÍA TELEFÓNICA A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDA, LA AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA SERVIDORES PÚBLICOS EXTERNOS Y VISITANTES.	feb-24	dic-24
3	DEBEVIR EN FORMA PERMANENTE, LAS ACCIONES DE CONTROL DE INGRESO Y EGRESO DE MOBILIARIO, EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE OFICINA, Y BIENES DOCUMENTALES.	feb-24	dic-23

PROGRAMA ANUAL DE SEGURIDAD A INSTALACIONES (Estrategias - Cumplimiento)

DEPENDENCIA :	SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL	DOMICILIO :	AV. ARCOS DE BELÉN NÚM. 2, COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD ADMINISTRATIVA :	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	NOMBRE Y UBICACIÓN DEL INMUEBLE :	https://www.google.com/maps/place/SECRETAR%C3%8DA+DE+LA+CONTRALOR%C3%8DA+GENERAL/@19.4284363,-99.1423225,20.75z/data=!4m5!3m4!1s0x85d1f1f7d1c1cb03:0x2d4f528041e7330831m2!3d19.428508514d-99.142412271m-es&authuser=0
CONS.	ESTRATEGIAS	APLICACIÓN DE ESTRATEGIAS	
1	ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL USO OBLIGATORIO DE LAS CREDENCIALES DE IDENTIFICACIÓN INSTITUCIONAL APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, GAFETES DE ACCESO A CADA PISO SEGÚN CORRESPONDA A VISITANTES Y PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS, DURANTE EL TIEMPO QUE PERMANEZCAN AL INTERIOR DEL EDIFICIO.	PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA, DEBERÁ APLICAR MEDIDAS DE ACTUACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS CONSIGNAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, Y REMITIR REPORTE PERIÓDICO A LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.	
2	OBLIGATORIAMENTE SE SOLICITARÁ VÍA TELEFÓNICA A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDA, LA AUTORIZACIÓN DE ACCESO PARA SERVIDORES PÚBLICOS EXTERNOS Y VISITANTES.	PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA, DEBERÁ APLICAR MEDIDAS DE ACTUACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS CONSIGNAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, Y REMITIR REPORTE PERIÓDICO A LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.	
3	LLEVAR A CABO DE MANERA PERMANENTE, LAS ACCIONES DE CONTROL DE INGRESO Y EGRESO DE MOBILIARIO, EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO DE OFICINA, Y BIENES DOCUMENTALES.	PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA, DEBERÁ APLICAR MEDIDAS DE ACTUACIÓN ESTABLECIDAS EN LAS CONSIGNAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, Y REMITIR REPORTE PERIÓDICO A LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.	

Como se observa la instrucción de interés de la parte recurrente encuentra sustento en el documento expuesto y versa sobre que el personal del **cuerpo de vigilancia deberá aplicar medidas de actuación** establecidas en las consignas de seguridad y vigilancia, siendo una de esas medidas de actuación el que obligatoriamente se solicitará vía

telefónica a las áreas administrativas que corresponda la autorización de acceso para servidores públicos externos y visitantes.

Es así como, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3805/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.